

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes . . . . .	2'00 pesetas
Por tres meses . . . . .	5'50 >
Por seis meses . . . . .	10'50 >
Por un año . . . . .	20'50 >

## FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . .	2'50 pesetas
Por tres meses . . . . .	7'00 >
Por seis meses . . . . .	12'50 >
Por un año . . . . .	24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

## FRANQUEO CONCERTADO

## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno de Provincia.

## PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

## Ministerio de Hacienda

ORDEN 555

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Marcial Medrano Olivera, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre La Carolina y El Centenillo, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que, girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 10 de diciembre último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 114'10, siendo la dozaba parte de dicha suma la de pesetas 9'50:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en ocho pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto:

Vistos la ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecidas su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a don Marcial Medrano Oli-

vera, concesionario de la línea de autos entre La Carolina y El Centenillo, para que, a partir del 1.º de enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en ocho pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 13 de febrero de 1935.  
—Manuel Marraco.

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 17 febrero 1935)

## Administración Central

## Ministerio de Hacienda

## EXÁMENES DE APTITUD

PARA CORREDORES DE COMERCIO  
557

Lista de los solicitantes que han presentado su instancia dentro del plazo, con justificación defectuosa, para tomar parte en los exámenes, y que deberán subsanar dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de la presente en la 'Gaceta de Madrid', en las horas de nueve de la mañana a una de la tarde, en el Registro de esta Dirección general.

Número 13.—Don José López Caballero. Falta certificación en que se haga constar puede obtener el título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

17.—Don Francisco Don Cantea. Falta legalizar la certificación del Registro civil.

18.—Don Germán Muñiz González. Falta certificación en que haga constar puede obtener el título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

22.—Don Antonio Montero Arroyo. Falta certificación en que se haga constar puede obtener el título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

30.—Don Pedro Iglesias Atocha. Falta legalizar la certificación del Registro civil.

44.—Don Joaquín Zurriaga de Sionis. Falta certificación en que se haga constar puede obtener el título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

45.—Don Eladio Martínez Cereceda. Falta certificado del Registro civil legalizado y título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

47.—Don Ovidio Vaquero Alvarez. Falta legalizar la certificación del Registro civil.

50.—Don Julio Pernas Heredia. Falta legalizar la certificación del Registro civil.

53.—Don Miguel Buj Crespo. Falta legalizar la certificación del Registro civil.

56.—Don Eduardo Raboso Vaquero. Falta legalizar la certificación del Registro civil y el testimonio notarial del título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

64.—Don Jesús Diago Pueyo. Falta certificación del Registro civil legalizada y título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

76.—Don Jesús Morales Carrillo. Falta legalizar la certificación del Registro civil.

82.—Don José Flor Romero. Falta certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

87.—Don Francisco Fábregas Pérez. Falta legalizar la certificación del Registro civil.

88.—Don Antonio Joan Olivera. Falta legalizar la certificación del Registro civil y certificado o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

99.—Don Angel Díez González. Falta certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

100.—Don Antonio Montes Brú. Falta legalizar el testimonio de la certificación del Registro civil.

118.—Don Gabriel Castro Muga. Falta certificación del Registro civil y certificado o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

134.—Don Paulino Sáinz Díaz Vázquez. Falta certificación del Registro civil legalizada.

141.—Don Fermín Garrido Meya. Falta legalizar la certificación del Registro civil y certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

145.—Don Edmundo Palop Ortuño. Falta certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

147.—Don Octavio García Ar-

mero Sánchez. Falta certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

158.—Don Casimiro Blanco Colás. Falta certificación del Registro civil legalizada y certificación o título que le acredite para tomar parte en los exámenes.

161.—Don José Prado Hervás. Falta certificación del Registro civil legalizada y certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

171.—Don Miguel Martínez Marín. Falta legalizar el certificado del Registro civil.

178.—Don Enrique Hidalgo Navarro. Falta certificación legalizada del Registro civil y certificado o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

184.—Don Rafael Oltra Ibáñez. Falta legalizar el certificado del Registro civil y certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

189.—Don José López Ruiz. Falta certificación legalizada del Registro civil y certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

190.—Don Domingo Barnés Fernández. Falta certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

195.—Don Manuel Miró Bsplugas. Falta legalizar la certificación del Registro civil.

197.—Don Pedro González Barba. Falta certificación de la Administración de Rentas públicas.

199.—Don Emilio Lázaro Zaragoza. Falta certificación legalizada del Registro civil y certificado o título que le habilite para tomar parte en las oposiciones.

209.—Don Tomás Dasi Jiménez. La instancia solicitando tomar parte en los exámenes no reúne las condiciones exigidas, debiendo, por tanto, ser sustituida por otra escrita de puño y letra del interesado.

212.—Don Joaquín Díez González. Falta certificación legalizada del Registro civil y certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

224.—Don Martín Martínez Riesgo. Falta certificación legalizada del Registro civil y certificado o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

227.—Don Blas Ribes Blasco. Falta legalizar la certificación del Registro civil.

232.—Don Ignacio Domínguez Fernández. Falta certificación legalizada del Registro civil y cer-

tificado o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

236.—Don Carlos Manzano Contra. Falta legalizar la partida de nacimiento.

237.—Don José Juan Gutiérrez. Falta legalizar la certificación del Registro civil y certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

238.—Don Daniel Maldonado Soler. Falta certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

239.—Don José María de Cisneros y Rull. Falta certificación legalizada del Registro civil y legalizar el testimonio notarial del título que le habilita para tomar parte en los exámenes.

241.—Don José Vinuesa Castany. Falta certificación del Registro civil legalizada y certificado o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

242.—Don Enrique González Flor. Falta certificación legalizada y certificado o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

243.—Don Rafael López de Meneses y Cala. Falta certificación legalizada del Registro civil y certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

250.—Don Policarpo Julié Rodríguez y Rodríguez. Falta certificación del Registro civil.

251.—Don Angel Jurado Andújar. Falta legalizar el certificado del Registro civil.

254.—Don Francisco Márquez Rubio. Falta certificación legalizada del Registro civil y certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

256.—Don José Sarrío Nacher. Falta certificación legalizada del Registro civil y certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

259.—Don Angel Luis Herrán y de las Pezas. Falta certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

262.—Don José Serra Naya. Falta certificación legalizada del Registro civil.

266.—Don Tomás Díez González. Falta certificación legalizada del Registro civil y certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

267.—Don Orestes Vara Lafuente. Falta certificación legalizada del Registro civil y certificado o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

268.—Don Manuel Ruiz Ruiz. Falta legalizar el certificado del Registro civil.

270.—Don Vicente Sorribes Soler. Falta certificación legalizada del Registro civil y certificado o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

273.—Don Ricardo Fernández Ladreda y Nacedo. Falta certificación de la Administración de Rentas públicas.

276.—Don Antonio Crespo López. Falta legalizar el certificado del Registro civil.

281.—Don Vicente Llauredó Blanco. Falta certificación legalizada del Registro civil y certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

282.—Don Manuel Cantos Co-

rral. La instancia solicitando tomar parte en los exámenes no reúne las condiciones exigidas; debiendo, por tanto, ser sustituida por otra, escrita de puño y letra del interesado. Falta, además, certificación legalizada del Registro civil y certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

283.—Don José Luis Rodríguez González. Falta certificación legalizada del Registro civil y título o certificación que le habilite para tomar parte en los exámenes.

Madrid, 16 de febrero de 1935.—El Director general, P. S., Enrique Ortiz de Lanzagorta.

(Gaceta 21 febrero 1935)

## Gobierno de la Provincia

### INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

Circulares 564

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente la existencia de la viruela en el ganado ovino del término municipal de Medrano en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan:

Sitio que radican los animales enfermos: Corrales que radican en «Las Riberas» y «Las Cuevas».

Zona declarada infecta: Término de «Las Riberas» y «Las Cuevas».

Zona declarada sospechosa: Toda la jurisdicción de Medrano.

Medidas adoptadas: Aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos; desinfección de los corrales; prohibición de salida fuera de la jurisdicción del ganado lanar existente; restantes medidas del caso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 22 de febrero de 1935.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Mendargues.

565

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias y de acuerdo con la Inspección provincial Veterinaria, he dispuesto declarar extinguidos el carbunco bacteriano en el ganado ovino de Briones y la fiebre ondulante en la ganadería de Sajazarra.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 22 de febrero de 1935.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Mendargues.

## Diputación Provincial

### COMISIÓN GESTORA

#### ANUNCIO

de oposiciones a la plaza de Farmacéutico del Hospital Provincial de Logroño dotada con el sueldo anual de CINCO MIL PESETAS

### CONDICIONES DEL CONCURSO-OPOSICION

1.<sup>a</sup> Las generales. Ser español. Estar en posesión del Título de Doctor o Licenciado en Farmacia. No tener antecedentes penales. Estos extremos se justificarán por medio de certificados debidamente autorizados.

2.<sup>a</sup> Los solicitantes ingresarán en la Diputación cincuenta pesetas antes de dar principio los ejercicios, como derechos de examen.

3.<sup>a</sup> Tratándose de un concurso-oposición, aportarán los solicitantes cuantos méritos consideren oportunos, bien entendido que son complementarios del básico que es el resultado de la oposición.

4.<sup>a</sup> Serán deberes del Farmacéutico que resulte agraciado con el cargo, los siguientes:

Reconocer y elegir todos los artículos medicinales que hayan de adquirirse.

Ejecutar por sí todas las operaciones químicas y galénicas de más importancia, así como la elaboración del mayor número posible de medicamentos, procurando, de acuerdo con los Médicos del Establecimiento, la restricción posible de específicos y dirigir en todas las demás farmacéuticas a sus subalternos.

Distribuir el trabajo según las disposiciones y capacidad de sus subalternos, haciéndoles cumplir cuanto se previene en el Reglamento del Hospital en la parte correspondiente a cada uno.

Atender a la reposición general, pasando nota a la Administración de los efectos y sustancias que falten para hacer los pedidos, y cuidar de que todos los departamentos de su oficina estén en el orden y limpieza correspondiente.

Permanecer en la oficina todo el tiempo que duren los despachos y sea necesario para el más exacto cumplimiento de su delicada misión, y ejercer una minuciosa inspección con el fin de cerciorarse si están todos preparados con la debida exactitud.

Llevar la contabilidad de las drogas, aparatos y enseres.

Corregir cuantas faltas se cometan por los subordinados, amonestándoles convenientemente, y si esto no bastare, dar cuenta al Diputado Director para que tome la determinación más oportuna.

Formar anualmente el inventario de las existencias que hubiere en la Farmacia.

5.<sup>a</sup> Será condición precisa que el que resulte agraciado no tenga establecimiento de Farmacia abierto al público, ni colabore comercialmente con ninguno que lo tenga.

6.<sup>a</sup> El cargo de Farmacéutico del Hospital provincial lleva ane-

jo el de sustituir en ausencias y enfermedades al Farmacéutico analista, así como éste le sustituirá a él en iguales circunstancias.

7.<sup>a</sup> La oposición consistirá en varios ejercicios que en época oportuna fijará el Tribunal.

8.<sup>a</sup> La puntuación será de uno a diez puntos por cada uno de los tres miembros del Tribunal. El opositor que en cualquier ejercicio no obtenga la mitad más uno de los treinta puntos que es el máximo, se sobreentenderá que queda eliminado, no apareciendo en la lista de conceputación.

9.<sup>a</sup> El programa con los temas correspondientes, se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación, por lo menos, veinte días antes de terminar el plazo para la presentación de instancias, o sea antes del 1.<sup>o</sup> de abril del corriente año.

10.<sup>a</sup> El plazo máximo para admitir instancias y documentación en la Secretaría de la Excm. Diputación terminará el 20 de abril del año actual.

11.<sup>a</sup> El Tribunal elevará a la Excm. Diputación propuesta unipersonal del opositor que haya reunido las mejores calificaciones; en caso de empate en conceputación de puntos, la propuesta se decidirá por el opositor que presente mayores méritos profesionales justificados certificadamente.

12.<sup>a</sup> Los opositores deberán presentarse en la Secretaría de la Excm. Diputación el día dos de mayo para dar comienzo los ejercicios a la hora y lugar que previamente se anunciarán.

Logroño, 24 de febrero de 1935.—El Vicepresidente, Gregorio Lozano.—El Secretario, Benigno Macua.

## Distrito Forestal de Logroño

CIRCULAR 566

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, con fecha 13 del mes actual, referente a las oposiciones que han de verificarse el día 15 de mayo próximo en los Distritos forestales para proveer 150 plazas que se hallan vacantes de Guardas y 20 más que han de cubrirse a medida que sean necesarias; esta Jefatura hace saber, por medio de este periódico oficial, que los solicitantes que han presentado las instancias con documentos deficientes, los completen para el día 15 del próximo marzo, y los que no han ingresado en la Habilitación del Distrito las 25 pesetas que previene el artículo 24 del Real decreto de 18 de junio de 1924 para derechos de examen, lo verifiquen antes del día 28 del mes corriente, pues transcurrida esta fecha sin haberlo realizado, perderán todo derecho, y como es consiguiente, no podrán presentarse a las citadas oposiciones.

Logroño, 22 de febrero de 1935.—El Ingeniero Jefe, Jesús Briones.

## Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

2962

Don Antonio Ruiz Salcedo, Secretario de esta Audiencia Provincial de Logroño,

Certifico: Que por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—Señores: Don Filiberto Arrontes González, don Amado Salas y Medina-Rosales, don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, don Ladislao Montes Moreno, don Gonzalo Herrero García.

En la ciudad de Logroño, a trece de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo de Logroño ha visto los presentes autos de pleito contencioso-administrativo de menor cuantía, recurso número 13 y a él acumulados los 14, 15 y 16 del corriente año y expediente administrativo a él unido, en el que han sido partes como demandantes, don Juan Martínez Soba, mayor de edad, casado, jornalero, don Juan Fernández Ibáñez, casado, industrial, don Serafín Ceniceros de Victoriano, casado, panadero, y don Crispulo Crespo Moreno, casado, hojalatero, todos mayores de edad y vecinos de Torrecilla de Cameros, representados por el Letrado don Jesús Ruiz del Río, y como demandada, la Administración general del Estado representada por el señor Fiscal de este Tribunal, sobre revocación de los acuerdos municipales tomados por el Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros en 31 de marzo y 21 de abril de 1934 relativos a reivindicación de posesión de terrenos.

Resultando que por el Letrado don Jesús Ruiz del Río, en nombre y representación de don Juan Martínez Soba, don Juan Fernández Ibáñez, don Serafín Ceniceros de Victoriano y don Crispulo Crespo Moreno, y en virtud de poder de los mismos, presentó ante este Tribunal sendos escritos o uno por cada uno de los mismos interponiendo recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos municipales del Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros de 31 de marzo y 21 de abril de 1934 por los que se declaró pertenecer al Ayuntamiento las parcelas de terreno que sus representados venían poseyendo en el término de «Alameda del Portillo», y se les requirió para que las dejaran a la libre disposición de la Corporación Municipal, suplicando se reclamase el expediente administrativo y se le pusiera de manifiesto para formalizar la oportuna demanda en los plazos y formas legales, solicitando por otros la devolución del poder, y tenido por presentado dicho escrito y documentos acompañantes, se ordenó la remisión del expediente administrativo y la inserción del anuncio que la Ley previene en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo que tuvo lugar, y solicitada por la parte actora la acumulación de los recursos 13, 14, 15 y 16 del corriente año a fin de que fueran

seguidos en un mismo juicio y resueltos por una misma sentencia mestrada por el señor Fiscal su conformidad con indicada petición, se declaró por este Tribunal la acumulación de los recursos 14, 15 y 16 de este año al 13 del mismo y que se siguieran todos ellos en el mismo recurso y se terminasen por una misma sentencia.

Resultando que del expediente remitido base de este recurso aparece sustancialmente que habiendo tenido noticia la Alcaldía de Torrecilla de Cameros, según expresa en un Decreto de la misma de 5 de marzo último, que los recurrentes, entre otros, se habían apoderado—según indica dicho Decreto—de unos terrenos que el Ayuntamiento, añade, posee desde tiempo inmemorial, en el sitio llamado «Alameda del Portillo del Concejo», de dicho término municipal, que dice comenzaron a roturar en los primeros días de enero último, ordena se dé cuenta de referido hecho al Ayuntamiento pleno y después de otros acuerdos de dicho Pleno de estudio y declarándose poseedor de los mismos terrenos de 10 y 17 de marzo último y Decretos de la Alcaldía de 15 y 22 de marzo de 1934 de haber tratado la Alcaldía con aludidos sujetos de arriendo a éstos y por ellos reconocimiento de ser del Ayuntamiento los terrenos en cuestión y devolverse dichos sujetos de expresado acuerdo y de resolución del Ayuntamiento dicho de 24 de marzo sobre que se reivindicase la posesión de dichos terrenos si son del pueblo, y de ordenarse en otro Decreto de 29 de referido marzo de la Alcaldía después de expresar haber sido examinado el terreno objeto del expediente por la Comisión de Hacienda y afirmar haber encontrado que en algunos de ellos y dentro de los mismos terrenos que dice usurpados se hallan varios árboles de chopo de la chopera del Ayuntamiento, o sea que se ha labrado el terreno hasta dentro de la chopera, «comprobado, añade este extremo», y el de la fecha de usurpación «que nadie niega», manda el Secretario de la Corporación aportar certificación del inventario de bienes del Municipio unidos a los presupuestos y si aparecen reclamaciones contra los mismos en la publicación anual que de los mismos se hace y dar cuenta al Pleno por si creyere conveniente acordar la reivindicación de los terrenos expresados conforme a los preceptos administrativos que indica, apareciendo a continuación certificación de la Secretaría de dicho Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros en la que examinados los inventarios de bienes del mismo a partir del año 1918 hasta el corriente, aparece y figura en todos ellos el terreno llamado «Alameda del Portillo del Concejo» y no haberse hallado reclamación alguna contra dichos inventarios y presupuestos, apareciendo a continuación que en la sesión celebrada por referido Ayuntamiento el 31 de marzo último, acordó éste, por unanimidad, reivindicar la posesión de los terrenos y requerir entre otros a don Juan Martínez Soba, don Serafín Ceniceros, don Juan Ibáñez y don Crispulo Cres-

po, a que dejen los terrenos a disposición del Ayuntamiento y se abstengan en lo sucesivo de realizar en los mismos actos de dominio ni de ninguna otra clase, indicándoles los recursos que contra dicho acuerdo pueden entablar, apareciendo la notificación de dicho acuerdo a los interesados con fecha 3 de abril y diligencia acreditativa de haber presentado dichos sujetos sendos recursos de reposición contra el anterior acuerdo, cuyos escritos aparecen unidos al expediente al amparo de los artículos 257 y 253 del Estatuto y demás disposiciones y el acuerdo de mentado Ayuntamiento de 21 de abril de 1931 en cuya sesión, dada cuenta de mentados recursos sobre las parcelas de autos en cuyos bienes, expresa el Alcalde, se hallaba en posesión quieta y pacífica el Ayuntamiento y con arreglo a los preceptos administrativos y demás que indica entre ellos la Real orden de primero de mayo de 1884 recebrando por sí mismo y sin acudir a los Tribunales la posesión de los terrenos del pueblo de usurpación reciente, refiriéndose a los terrenos de autos, acordándose por el Ayuntamiento por seis votos contra uno de conformidad a dicha propuesta del Alcalde, acuerdo notificado al siguiente día expresándose a los recurrentes que contra dicho acuerdo podían entablar las acciones que el artículo 257 del vigente Estatuto Municipal determina, apareciendo haberse dado órdenes a la Guardia municipal y Guardia civil a los efectos de impedir a los interesados actuación en los terrenos de autos.

Resultando que puesto de manifiesto el expediente a la parte actora por ésta el Letrado señor Ruiz del Río en su representación se presentó escrito a este Tribunal suplicando en él que teniendo por presentado y por evacuado el traslado conferido para formular la demanda tenga a bien estimar presentado éste en tiempo y forma, mandando que se dé a los autos el curso que sea procedente, y en definitiva dictar sentencia por la que se declaren revocados los acuerdos municipales objeto del presente recurso, con la reserva de las partes para el ejercicio de las acciones que corresponden ante los Tribunales ordinarios, y en su consecuencia, ordenar al Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros que reponga a mis representados en la posesión de las parcelas a que nos hemos referido si los hubiera inquietado o perturbado en el mismo, y por otrosí estimó este recurso como de menor cuantía, renunciando al trámite de la vista, basando su demanda en los siguientes hechos:

I. Desde hace bastante tiempo y desde luego desde hace más de un año, a contar desde la fecha en que el Ayuntamiento de Torrecilla planteó este asunto ante dicha Corporación, mis ejecutados representados don Juan Martínez Soba, don Crispulo Crespo, don Serafín Ceniceros y don Juan Ibáñez venían poseyendo quieta y pacíficamente unas parcelas de terreno en jurisdicción municipal de Torrecilla de Cameros y término llamado «Alameda del Portillo del Concejo»,

lindantes con las márgenes del río Iregua.

Mis representados entraron en posesión de sus respectivas parcelas en el término indicado, siguiendo una costumbre inmemorial en Torrecilla de Cameros, respetada en todo tiempo por todas las Autoridades de la mencionada villa, de cultivar terrenos lindantes con las márgenes del río Iregua que no tienen propietario, que no eran cultivados por nadie, y que los constitúan, aquellos terrenos que por accesión o aluvión iba dejando el río Iregua en sus frecuentes avenidas y constantes variaciones de cauce, cuyos terrenos, los vecinos modestos de Torrecilla de Cameros, como mis representados, roturaban a fuerza de trabajos y podían obtener algún provecho que, aunque limitado, representaba para ellos una ayuda en su escaso patrimonio.

Y en la actualidad, además de las parcelas de mis representados, existen en Torrecilla bastantes parcelas en estas condiciones, cultivadas por labradores modestos, casi todos ellos jornaleros, sin que nadie se haya creído obligado a reclamar contra la posesión y disfrute de esas parcelas.

II. Este hecho cierto no podemos acreditar documentalmente por las circunstancias en que se inició la posesión de dichas parcelas, expuesta en el hecho anterior, pero existe desde luego el hecho posesorio, y al amparo de lo dispuesto, no sólo en la Constitución de la República sino en el Código Civil, esta posesión ha de ser respetada, y en la misma, amparados los poseedores por todos los Tribunales en cualquiera jurisdicción, y por lo tanto es indudable que aceptado el hecho posesorio por el Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros, a él corresponderá justificar que dicha posesión es inferior a un año a contar desde la fecha en que se planteó oficialmente el acuerdo municipal y acreditados sus derechos dominicales, en orden a la reivindicación de dichos terrenos en el ejercicio de las pertinentes acciones y ante la jurisdicción que sea competente para resolver sobre este extremo.

III. En este estado el asunto, en 5 de marzo de 1934 se firma un Decreto por la Alcaldía de Torrecilla de Cameros, según aparece en el expediente administrativo, manifestando que habiéndose tenido noticias de que por los hoy recurrentes se habían apoderado de unos terrenos que el Ayuntamiento poseía desde tiempo inmemorial en término llamado «Alameda del Portillo del Concejo», que se diera cuenta en la primera sesión del Ayuntamiento para que acordase lo que proceda.

Y en cumplimiento de dicho crédito se hace constar también en el expediente administrativo por diligencia siguiente que el señor Alcalde dió cuenta del citado hecho, manifestando que dichos terrenos los viene poseyendo desde hace tiempo el Ayuntamiento, que los había destinado a varios usos y en especial a descanso y servidumbre de paso de la ganadería, y en la citada sesión del 10 de marzo último, a la manifestación del señor Alcalde contestó el concejal señor Ariznavarreta que

dichos terrenos deben pertenecer a la Confederación del Ebro, y el concejal señor Terol, que a su juicio dichos terrenos no pertenecen al Ayuntamiento y que los vecinos que los han ocupado no causan con ello perjuicio a nadie.

En el citado Decreto y luego en la sesión se manifiesta por el señor Alcalde que la ocupación de dichos terrenos por los recurrentes se inició en enero de este año, y luego en algunas diligencias se afirma de nuevo este hecho, que se dice además que en ello están conformes las partes.

Negamos la exactitud de dicha afirmación por cuanto la ocupación de los mencionados terrenos se realizó en la iniciación, no del último invierno sino del anterior, es decir, en los meses de octubre o noviembre del año 1932, en cuyos meses los roturaron los recurrentes, si bien hasta meses después y por exigencias de que el roturo estuviera en condiciones de trabajar, no comenzaron las labores propias de cultivo, dejando al Ayuntamiento de Torrecilla en la obligación de acreditar este hecho inexacto de la ocupación en enero, que afirma con notoria gratuidad y en orden a la finalidad de tratar de evitar comprobaciones que no pueden llevarse a efecto por ser inciertas.

Se dice también en el expediente administrativo que el señor Alcalde trató con los recurrentes de concertar el arriendo de dichos terrenos, y ello es igualmente incierto, por cuanto a lo que les requirió el señor Alcalde fué en la primera entrevista a que abonasen un canon por aprovechamiento de bienes públicos o comunales, pero no de propios del Ayuntamiento, y a ello no se oponían en principio mis representantes, porque si se trataba de un impuesto lícito y obligatorio, estaban en todo momento conformes en cumplir las cargas municipales, pero cuando luego supieron que de lo que se trataba era de que hicieran reconocimiento de derecho de propiedad y de posesión a favor del Ayuntamiento por medio de un contrato de arriendo, se negaron a ello, porque a ningún otro vecino de los muchos que vienen cultivando parcelas en las mismas condiciones se les había exigido dicho contrato y consideraban indudablemente que lo que se trataba de hacer con ellos respondía a un deseo manifiesto de perjudicarlos y desposeerlos de las citadas parcelas con motivo de sectarismos políticos sobre los cuales no queremos insistir.

IV. Consideramos también oportuno significar como hecho de importancia, que en la certificación del inventario unido al expediente administrativo sobre los derechos de propiedad del Ayuntamiento sobre los terrenos relacionados con las parcelas, resulta que el señor Secretario del Ayuntamiento se limita a certificar no literalmente de la partida o asiento que figura en el inventario de bienes del Ayuntamiento de Torrecilla sobre el terreno en cuestión, sino se limita a consignar que en dicho inventario aparece y figura el terreno llamado «Alameda del Portillo del Concejo» en el citado inventario de bienes del Municipio.

Y obsérvese en primer lugar, que no se dice si dichos bienes sean comunales o de propios, datos imprescindibles en orden a las facultades y derecho que sobre ellos pudiera tener la Corporación municipal, y además no se describe ni deslinda el terreno que pueda aparecer en dicho inventario como de propiedad del Ayuntamiento, porque se limita a decir que es el terreno llamado «Alameda del Portillo» que se refiere única y exclusivamente al término municipal en aquel paraje que comprende innumerables fincas de propiedad de distintos vecinos, es decir, que el título indicado no se refiere ni contrae a una finca determinada, sino al término o jurisdicción en que están enclavadas numerosas fincas; y por último, tampoco se manifiesta en dicha certificación la superficie ni en fanegas ni en hectáreas que pudiera tener la supuesta finca propiedad del Ayuntamiento.

Faltan, por lo tanto, los más elementales factores o extremos referentes a poder identificar la finca en cuestión, negando nosotros que el terreno a que se refiere la certificación del inventario, tenga nada que ver con las parcelas que vienen poseyendo los recurrentes, cuyas parcelas se han originado por accesión del río Iregua.

V. Sigue la tramitación administrativa de esta cuestión por el Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros y en la sesión del día 31 de marzo acuerda la citada Corporación reivindicar la posesión de los mismos y requerir a los ocupantes a que dejen los terrenos a disposición del Ayuntamiento y se abstengan en lo sucesivo de realizar actos de dominio de ninguna clase.

VI. Contra dicho acuerdo y en tiempo hábil, mis representantes formula el correspondiente recurso de reposición, fundados en que el acuerdo municipal de 31 de marzo significa un exceso de atribuciones o abuso de poder del Ayuntamiento, por cuanto ni la Ley Municipal ni el Estatuto les concede facultades para resolver en su propia esfera y jurisdicción de derecho privado que tengan con un tercero, las que deben plantearse y resolverse por los Tribunales ordinarios, solicitando en consecuencia de lo mismo, la reposición del mencionado acuerdo.

Dicho recurso de reposición es desestimado por la Corporación municipal en la sesión del 9 de abril último, por considerar la Corporación que tratándose de terrenos usurpados recientemente y de fácil comprobación, puede el Ayuntamiento al amparo de la Real orden de 10 de mayo de 1884 y jurisprudencia que cita, reivindicar por sí los mencionados terrenos.

VII. Y mis representantes, estimando que dicho acuerdo municipal es imprecédente a todas luces y representa el caso típico de abuso de poder a que hace referencia el Estatuto Municipal, promueve en tiempo oportuno el correspondiente recurso contencioso-administrativo, cuya demanda dejamos formulada en el presente escrito.

Resultando que tenido por presentado el escrito de demanda y

puéstole de manifiesto los autos al señor Fiscal para su contestación, por éste se presentó escrito suplicando en él que teniéndole por presentado con su copia y por contestada la demanda de referencia se sirva admitirlo, sustanciar estos autos y, en su día, fallarlos admitiendo la excepción de «Incompetencia de jurisdicción» alegada por esta representación fiscal con carácter preteritorio con las costas a cargo de los demandantes, y por primer otrosí que la tramitación de este pleito debe ser la correspondiente a su menor cuantía, y por segundo otrosí que renunciada de contrario la celebración de vista pública no interesa a dicha representación fiscal su celebración, basando su contestación en los siguientes hechos:

I. Niega el contenido de lo que se dice en el párrafo primero del «Hecho» correlativo de la demanda. Ni consta ni se ha probado, que los recurrentes estuvieran poseyendo desde hace varios años y desde luego desde hace más de uno y un día, los terrenos o parcelas en cuestión sitas en la jurisdicción municipal de Torrecilla de Cameros y término llamado «Alameda del Portillo del Concejo», lindantes con las márgenes del río Iregua.

Se aceptan, eso sí, las manifestaciones que se expresan a continuación que, en síntesis, se reducen a ratificar lo que es sabido: que esas parcelas de los recurrentes, como otras muchas lindantes con los ríos públicos, no son otra cosa que intrusiones ilegales roturaciones arbitrarias, sin título o documento que justifique esa actuación legalmente.

II. En el correlativo del escrito de demanda, se apunta que los demandantes no pueden acreditar legalmente el hecho cierto de la posesión que alegan. Y lo que la Constitución de la República y el Código Civil amparan, es la posesión probada y acreditada si quiera por una sencilla información posesoria.

No es el Ayuntamiento de Torrecilla a quien incumbe demostrar que dicha posesión es inferior a un año y un día, sino que esa prueba corresponde a los actores demandantes justificando llevar el tiempo necesario en el goce y disfrute de esos bienes, con buena fe y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, «incumbit probatio qui dicit»....

III. Creyendo la Corporación municipal que esas parcelas eran suyas y estaban detentadas o apropiadas indebidamente por los demandantes, después de sucesivas e ineficaces gestiones con éstos para hallar solución a ese asunto, en sesión de 31 de marzo de este año acordó reivindicar la posesión de esos terrenos y requerir a los ocupantes a que les dejen a disposición del Ayuntamiento y se abstengan de realizar actos de dominio sobre los mismos.

IV. En el correlativo de la demanda se hacen consideraciones tendentes a demostrar que los acuerdos adoptados en esta cuestión por el Municipio de referencia no pueden demostrar que los terrenos o parcelas sean de la Corporación, que las haya poseído desde tiempo inmemorial, ni que figuren en forma en sus Inventarios o documentos.

Conforme. Nada de eso tiene una demostración que pueda aceptarse y ello es así, porque las parcelas en cuestión ni pertenecen por posesión a los recurrentes ni tampoco corresponden al Ayuntamiento. Es un error, muy admitido en los pueblos, el de considerar que esos terrenos son de los Municipios, confundiéndolos con los comunales o los de propios, olvidando que tales bienes como públicos o de dominio público son del Estado, a tenor de la legislación vigente y el artículo 337 del Código Civil, sin que su aprovechamiento corresponda a nadie determinadamente como destinados al uso público.

V. Si los reclamantes hubieran procedido de buena fe, fácil y legalmente hubieran acreditado su derecho. Las leyes les conceden facilidades para ello habiendo instruido un sencillo expediente de legitimación de sus roturaciones arbitrarias.

No lo hicieron porque roturaron o se apropiaron de esas parcelas violentamente, y el Ayuntamiento no podía por carecer de facultades, ni concederlas ni arrojarlas de ellas.

VI. Contra el acuerdo municipal mencionado recurrieron los interesados, reposición que fué desestimada por la Corporación en sesión de 9 de abril siguiente, desestimación que ha dado lugar a la presente demanda deducida en tiempo y forma.

Como verá el Tribunal, el fundamento de la reposición referida estriba, por manifestaciones que hacen los demandantes en su escrito, en que lo acordado por el Ayuntamiento significa un exceso de atribuciones que no les concede ni el Estatuto ni la Ley Municipal, ya que éstos le facultan para obrar en asuntos de su propia esfera y competencia, pero no otras que como las que se ventilan en este pleito, deben ser planteadas y resolverse en los Tribunales ordinarios.

Así es, en verdad, porque se trata de una cuestión de derecho civil y privado propia de otra jurisdicción.

Resultando que hecha la designación de Ponente y señalado día para la reunión del Tribunal y votación de la sentencia tuvo lugar dicha reunión.

Siendo Ponente el Magistrado don Amado Salas y Medina-Rosales.

Vistos los artículos 252 y 253 en su apartado 2.º y 257 del Estatuto Municipal, el artículo 1.º y párrafo dos del 2 de la Ley de esta jurisdicción, los 72 y 73 de la Ley Municipal, los 43, 223 y 231 del Reglamento de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, los 446, 348 y 349 del Código Civil, la Real orden de 10 de mayo de 1884 citados por la parte actora, y los 337, excepción 1.ª del artículo 46 de la Ley de esta jurisdicción, título 1.º caso tercero del artículo 1.º, párrafo 3.º del artículo 2.º, y número 2.º del artículo 4.º, párrafo 2.º del artículo 48 y artículo 93 de la misma Ley de esta jurisdicción, citadas por el señor Fiscal.

Considerando que la primera cuestión a resolver en el presente litigio es la relativa a la excepción de incompetencia de jurisdicción planteada por el señor Fis-



administrativo e civil, y en el presente caso no se discute un derecho de carácter civil que pueda ostentarse para alterar la material posesión o el hecho posesorio, sino la validez jurídica de actos administrativos que se invocan, fundamento en su caso de los acuerdos impugnados, por lo que debe rechazarse la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el señor Fiscal.

Considerando en cuanto al fondo de la materia debatida que no corresponde al demandado o recurrente el Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros, como pretende el actor en el fundamento legal segundo de su escrito de demanda, la prueba o justificación de concurrir las circunstancias de la Real orden de 1884 en su obrar en relación con los acuerdos sobre los terrenos de autos recurridos, pues aparte de que así según el expediente lo afirma, la Comisión de Hacienda e Alcaldía Presidente de la misma, en la inspección ocular a que se refiere el Decreto de la Alcaldía de Torrecilla 29 de marzo último en relación con la certificación del inventario fechada el 30 de referido mes y lo hace suyo el Ayuntamiento en los acuerdos recurridos aparte de ello, al actor al que recurre y ataca al juicio la validez o fundamento legal de determinados acuerdos administrativos recurridos es el que incumbe la prueba de no darse o no haberse dado los fundamentos legales exigidos para la validez de los acuerdos de los que recurre, pero no al demandado, según el principio de derecho que invoca el señor Fiscal en su contestación «Incumbit probatio qui dicit» proclamado por el clásico juriconsulto Paulo y hecho suyo por la legislación romana y sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1868 y también reflejado en el artículo 1.214 de nuestro Código Civil; prueba que la parte actora ni ha practicado ni ha intentado practicar ni propuesto, y el principio también fundamental en derecho «actore non probante reus est absolvendus» que hacen suyo las doctrinas legales de las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de marzo y 24 de abril de 1896, entre otras, por lo no justificado por la parte actora

se dé, según su dicho, en los acuerdos recurridos la falta de los requisitos administrativos base de los mismos, no ha lugar a declararles revocados y sin que en la Colección Legislativa oficial de Sentencias del Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo número 140 al 143 correspondientes a la fecha de 18 de abril de 1911 que invoca el actor en su fundamento legal segundo, exista ninguna sentencia de la doctrina y fecha a que se refiere el recurrente, sino en relación con la doctrina de la excepción ya examinada.

Considerando que no procede hacer imposición en las costas de este pleito;

Fallamos: Que desestimando como desestimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el señor Fiscal debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar los acuerdos municipales del Ayuntamien-

to de Torrecilla de Cameros de 31 de marzo y 21 de abril de 1934 referentes a las parcelas de terreno o reivindicación de su posesión objeto de este recurso, y sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Amado Salas.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—Ladislao Montes.—Gonzalo Herrero.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido y firmo la presente con el V.º B.º del Ilmo. señor Presidente en Logroño, a veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio Ruiz.—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

mina el artículo 489 del Estatuto Municipal, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación de las partes Real y Personal, para la formación del Repartimiento de Utilidades correspondiente al ejercicio de 1935, habiendo recaído los cargos, en los siguientes señores:

**Parte Real**

Don Hipólito Ugarte Angulo, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Emilio Martínez y Martínez, ídem por urbana.

Don Cirilo Martínez Ranedo, ídem por industrial.

Don Valentín Castro Riaño, ídem por rústica, forastero.

**Parte Personal**

Don Aniano Riaño Fernández, mayor contribuyente por rústica.

Don Hermán Díez Villaverde, ídem por urbana.

Don Angel Ruiz Leiva, ídem por industrial.

Ochánduri, 6 febrero de 1935.—El Alcalde, Ricardo Pérez.

**Administración de Justicia**

**CÉDULA DE CITACIÓN**

575

El señor don Salvador Sánchez Terán, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de hoy dictada en carta orden de la Superioridad y causa por el delito de robo y uso de nombre supuesto, ha dispuesto se cite por medio de la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los procesados Alberto Jiménez Jiménez y a Antonio Jiménez Hernández, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, al objeto de ratificarse en la conformidad prestada por su defensa a las conclusiones del escrito de calificación fiscal, estimando innecesaria la continuación del juicio, apercibidos que de no verificarlo les parará el consiguiente perjuicio.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente cédula que firmo, en Logroño, a veintidós de febrero de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial, Jesús Alfeirán Taboada.

**Administración Municipal**

**ANUNCIO 560**

Fermado por este Ayuntamiento el Reparto general vacinal para cubrir el déficit del presupuesto, comprensivo de todos los propietarios que poseen fincas rústicas en la jurisdicción de Cidamón y Negueruela, excluyendo a los que figuran con líquido imponible inferior a 50 pesetas, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que los contribuyentes en el mismo incluidos puedan presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, pues transcurrido dicho plazo no se admite reclamación y se procederá a su cobro.

Cidamón, 21 febrero 1935.—El Alcalde, Angel Fernández.

**EDICTO 462**

Don Ricardo Pérez Díez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Ochánduri,

Hago saber: Que la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión celebrada en este día, y de conformidad con lo que deter-

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

**AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN**

Por el plazo de ocho días:

562. Baños de Rioja.—La liquidación del presupuesto correspondiente al año 1934.—21 febrero.

546. Cabezón de Cameros.—La liquidación del presupuesto del ejercicio de 1934, en período hábil.—21 febrero.

571. Lagunilla del Jubera.—La rectificación del Censo de Campesinos de este término municipal; las reclamaciones se presentarán ante la Junta local depuradora.—22 febrero.

Imprenta Provincial.—Logroño

**OBRAS PUBLICAS**

**Provincia de Logroño**

Mes de Diciembre de 1934

270

RELACION de las inscripciones de vehículos de tracción mecánica, verificadas durante el expresado mes

Número de la matrícula	Marca	Número de cilindros	Potencia en H. P.	Forma	PROPIETARIOS	DOMICILIO
1905	Chevrolet	6	21'4	Camión	Don Domingo Castillo Lezana	Briones
1906	Renault	4	11	Sedan	• Andrés Agulló Campello	Calahorra
1907	Chevrolet	6	21'4	Camión	• Eloy Bretón Garrido	Sto. Domingo de la Calzada
1908	Ford	8	24'9	Camión	• Donato Sáenz Martínez	Villanueva de Cameros
1909	Ford	4	8	Sedan	• Gregorio Sáenz Vélez	Logroño
1910	Renault	4	11	Sedan	• Arsenio Aría Greño	Logroño
1911	Ford	8	24'9	Camión	• Quintín Barragán Santaolalla	Logroño
1912	Dodge	6	23	Camión	• Dionisio Sufrete Laguna	Logroño
1913	R. E. O.	6	22	Omnibus	• Primitivo Rodríguez Calvo	Arnedillo
1914	Opel	4	10'2	Sedan	• Maximiano Tapia Martínez	Calahorra

Logroño, 23 de enero de 1935.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.